



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 5/2022

En Madrid, a 14 de enero de 2022, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del escrito de fecha de 25 de diciembre de 2021 del Sr. Presidente del Consejo Superior de Deportes y con registro de entrada en este Tribunal el 3 de enero de 2022, ha tomado el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha de 30 de diciembre de 2021, tiene entrada en este Tribunal escrito del Sr. Subdirector de Régimen Jurídico del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD),

«Con fecha 26 de enero de 2021, tuvo entrada en el Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD) escrito de D. XXX, en su condición de XXX de la Comisión Gestora de la Federación Española de Fútbol Americano (en adelante FEFA), de D. XXX y de D. XXX, ambos en calidad de miembros de la citada Comisión. Mediante dicho escrito presentan solicitud contra D. XXX y D. XXX, también miembros de la Comisión Gestora de la FEFA, solicitando que se inste al Tribunal Administrativo del Deporte “a que incoe procedimiento disciplinario (...)” contra las personas indicadas.

Con fecha 25 de diciembre de 2021, el Presidente del CSD ha acordado formular petición razonada a ese Tribunal para que, en su caso, tramite y resuelva el correspondiente expediente disciplinario en relación con los hechos relatados en la solicitud indicada.

Por todo ello se adjunta copia del referido acuerdo y del correspondiente expediente administrativo (Dado el volumen de éste último se remitirá en formato DVD)».

SEGUNDO.- A la vista del precitado texto, consta en el escrito del Sr. Presidente del CSD que,

«Con fecha 26 de enero de 2021, tuvo entrada en el Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD) escrito de D. XXX, en su condición de XXX de la Comisión Gestora de la Federación Española de Fútbol Americano (en adelante FEFA), de D. XXX y de D. XXX, ambos en calidad de miembros de la citada Comisión. Mediante dicho escrito presentan solicitud contra D. XXX y D. XXX, también miembros de la Comisión Gestora de la FEFA, solicitando que se inste al Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante TAD) “a que incoe procedimiento disciplinario (...)” contra las personas indicadas.

A este respecto, el artículo 84.1.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (en adelante Ley del Deporte) atribuye al TAD, entre otras, la función de “tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte”, previsión que se reitera en el artículo 1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del TAD. El artículo 76 de la Ley del Deporte, por su parte, tipifica las infracciones muy graves, graves y leves a las reglas del juego o competición o a las normas deportivas generales. La competencia del TAD para ejercer la potestad sancionadora en relación con las citadas infracciones exige como requisito la previa emisión de una petición razonada, en el sentido de requerimiento o instancia, por parte del Presidente del CSD o de su Comisión Directiva.



Así las cosas, corresponde al CSD, ante la recepción del escrito indicado, valorar si los hechos a los que se refiere la misma presentan indicios de poderse incardinar en alguna de las infracciones recogidas en el mencionado artículo 76 y, en este caso, proceder a remitir una petición razonada al TAD para que tramite y resuelva el correspondiente expediente disciplinario, en los términos previstos en el artículo 61 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En caso contrario, si no se apreciaran indicios de que los hechos comunicados constituyan infracción administrativa, no procederá instar al TAD la apertura de dicho expediente. Por tanto, la labor de este organismo es analizar si los hechos podrían ser subsumibles en alguno de los tipos de infracción a la disciplina deportiva previstos en el artículo 76 de la Ley del Deporte y, en su caso, realizar una petición razonada dirigida al TAD de conformidad con lo exigido en el artículo 61.3 de la Ley 39/2015, siendo necesario señalar *“en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o período de tiempo continuado en que los hechos se produjeron”*.

Una vez establecido lo anterior, procede exponer los hechos aludidos en el escrito presentado. Con carácter general los solicitantes consideran que las personas a las que se imputan los hechos relatados *“(…) como miembros de la Comisión Gestora de la FEFA y de la Comisión de Federaciones Autonómicas (en este último caso el Sr. XXX) durante el proceso electoral 2020, iniciado el 22 de septiembre y finalizado el 8 de enero de 2021, HAN FORMADO PARTE de una candidatura a la presidencia de la FEFA y, consecuentemente, han realizado actos que han inducido y condicionado claramente el sentido de voto de los electores, durante el proceso electoral de la Federación Española de Fútbol Americano”*.

Para acreditar lo indicado se refieren en primer lugar a la condición de las personas a las que se refieren los hechos como miembros de la Comisión Gestora de la FEFA señalando que fueron designados como tal en la reunión de la Comisión Delegada de la FEFA, de fecha 12 de marzo de 2020, celebrada en Barcelona. A este respecto aportan acta de dicha reunión. Asimismo, indican que *“Tal y como establece la normativa deportiva de aplicación, la Comisión Gestora asumió las funciones de la Junta Directiva desde el momento de convocatoria de elecciones (22 de septiembre de 2020)”*. Es por ello que los solicitantes concluyen que, desde el 22 de septiembre de 2020, las personas a las que se refiere la solicitud *“asumieron sus funciones y cargos como miembros de la Comisión Gestora de la FEFA”*.

Por otra parte, se detallan una serie de actuaciones realizadas por las personas a las que se refiere la solicitud desde que asumieron sus funciones el día de la convocatoria electoral, el 22 de septiembre de 2020, y *“que se alargaron más allá del 19 de diciembre de 2020”*, día de celebración de la Asamblea General Extraordinaria para la elección del Presidente y Comisión Delegada de la FEFA. En concreto aluden a su participación en las reuniones de la Comisión Gestora de fecha 2 y 22 de diciembre, aportando grabaciones de ambas reuniones para acreditar lo indicado; así como diversas comunicaciones realizadas mediante correo electrónico en el citado periodo. De lo señalado, consideran los solicitantes que *“es más que evidente y está más que acreditado que los Sres., XXX y de XXX han sido miembros de la Comisión Gestora de la FEFA hasta el 19 de diciembre de 2020 e incluso días después”*.

En segundo lugar, señalan que, siendo miembros de la Comisión Gestora, las personas indicadas *“(…) HAN REALIZADO ACTOS QUE HAN INDUCIDO Y CONDICIONADO EL SENTIDO DE VOTO DE LOS ELECTORES Y NO HAN OBSERVADO LOS PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD E IGUALDAD ENTRE LOS ACTORES ELECTORALES, básicamente porque, como acreditaremos HAN SIDO PARTE ACTIVA DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DEL SR. SOLER MARTIN E INTEGRANTES DEL “PROYECTO” DE ESTE CANDIDATO, INCLUSO CON CARGOS EN LA NUEVA ESTRUCTURA FEDERATIVA”*. Para acreditar lo indicado aluden a los siguientes hechos:

1. Entrevista a la candidatura “Otra FEFA es posible”, en la que el Sr. XXX participa como representante de la misma. Se aporta enlace a la citada entrevista.



2. Publicaciones en redes sociales del Sr. XXX, difundiendo la candidatura, postulándose a su favor y solicitando el voto de los electores. Se aportan capturas de pantalla de dichos mensajes.

3. Presentación de la candidatura del Sr. XXX. Se difundió un dossier, que se aporta con la solicitud, con la presentación de dicha candidatura en la que el Sr. XXX aparece como Vicepresidente.

4. Reunión entre los Sres., XXX y de XXX con el candidato a la presidencia XXX. Señalan los solicitantes que *“Tanto el Sr. XXX como el Sr. XXX no se limitaron a difundir la candidatura del Sr. XXX, sino que mantuvieron reuniones y conversaciones con miembros de la Asamblea General e incluso con el otro candidato a la presidencia de la FEFA, el Sr. XXX”*. En este sentido aportan declaración firmada del Sr. XXX, en la que confirma la participación de ambos en una reunión promovida por ellos con el objetivo de intentar acercar posturas entre candidaturas y plantear una candidatura única.

A la vista de lo indicado, los solicitantes consideran que los hechos relatados suponen un incumplimiento del artículo 4.5 del Reglamento Electoral de la FEFA así como del artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas (en adelante la Orden). Por tanto, nos encontraríamos ante la comisión de la infracción tipificada en el artículo 76.2.a) de la Ley del Deporte, que establece como infracción muy grave de los Presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas *“El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias”*.

Una vez establecido lo anterior, procede examinar los hechos relatados y los argumentos esgrimidos por los solicitantes con el fin de determinar si las conductas señaladas pueden suponer, al menos de forma indiciaria, un incumplimiento de la normativa federativa y, por tanto, en este caso, una infracción del artículo 76.2.a) de la Ley del Deporte.

El artículo 4.5 del Reglamento electoral de la FEFA dispone que *“La Comisión Gestora será el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral. No podrá realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido de voto de los electores y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales”*. Dicho precepto reproduce las previsiones del artículo 12.4 de la Orden, que, además, añade que *“Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral”*.

Por su parte, la Resolución del TAD, de fecha 27 de abril de 2017 (Expediente 132/2017), en referencia al citado artículo 12.4 de la Orden expone que *“De lo dispuesto en dicho precepto se infiere que ni los miembros de las comisiones gestoras, ni los miembros o el personal de cualquier órgano federativo, ni, por supuesto, los miembros de las juntas o comisiones electorales, pueden realizar actos que directa o indirectamente puedan favorecer a algunos de los candidatos. Pero no basta con una conducta meramente negativa sino que además se les impone un deber de adoptar medidas positivas de vigilancia y control, cada uno en el ámbito de sus competencias durante el proceso electoral, para evitar que se puedan vulnerar los principios de objetividad y transparencia del proceso electoral, o que pueda menoscabarse el principio de igualdad entre los actores electorales”*.

Por tanto, a la vista de lo indicado debemos concluir que los hechos relatados presentan indicios que pudieran dar lugar al incumplimiento del deber de neutralidad regulado en el artículo 4.5 del Reglamento electoral de la FEFA y en el artículo 12.4 de la Orden, y, por tanto, pudieran incardinarse en la infracción recogida en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990».

TERCERO.- De los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho contenidos en el documento recibido, finalmente, el Sr. Presidente del CSD concluye que,

«A la vista de las anteriores consideraciones, y en uso de las atribuciones que legalmente tengo conferidas acuerdo formular petición razonada al TAD para que, en su caso, tramite y



resuelva el correspondiente expediente disciplinario en relación con los hechos relatados en la solicitud presentada por D. XXX, D. XXX y D. XXX ».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 84.1 b) de la Ley del Deporte al establecer las competencias del Tribunal Administrativo del Deporte le confiere la de tramitar y resolver los expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes; de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el art. 76 de la Ley, que tipifica las diferentes infracciones deportivas. El art. 1.1b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte concreta el modo de ejercicio de esta competencia y dispone que le corresponde: «tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del CSD o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el art. 76 de la Ley del Deporte».

SEGUNDO.- A este Tribunal corresponde, *ex* art. 84.1 b) de la Ley del Deporte y el art. 1 b) del Real Decreto 53/2014, tramitar y resolver los expedientes disciplinarios, a instancia o requerimiento del Presidente del CSD o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el art. 76 de la Ley del Deporte. Dicha instancia o requerimiento es equivalente a la petición razonada que regula la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO.- La decisión sobre la incoación, o no, del expediente disciplinario, solicitada por el Sr. Presidente del CSD, ha de examinarse a la luz de los requisitos que exige el Ordenamiento jurídico, y ello según la documentación obrante en el expediente.

Los requisitos de naturaleza formal serían, a la vista del expediente y en primer lugar, constatar que la petición se ha hecho conforme a la legalidad, en el ámbito de las competencias atribuidas al CSD y a este Tribunal. Constatar, asimismo, que las actuaciones llevadas a cabo por el CSD, lo han sido en el ejercicio de sus competencias.

En cuanto a los requisitos materiales, ha de examinarse si existe alguna causa de índole jurídica que impida la no incoación del expediente, así como si de la documentación aportada se derivan indicios de la posible comisión de una infracción disciplinaria.

El cumplimiento de los primeros determinará que este Tribunal pase al examen de los segundos, para concluir en su caso, en la apertura del expediente disciplinario a D. XXX era y D. XXX, en su condición de miembros de la Comisión Gestora de la Federación Española de Fútbol Americano (en adelante FEFA), tal y como ha sido pedido por el Sr. Presidente del CSD y se referencia en los antecedentes previos.

CUARTO.- Por lo que se corresponde con los requisitos formales y en relación con la legalidad de la petición formulada al TAD, debe indicarse que, de acuerdo con el



artículo 7.1 de la Ley del Deporte, la actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte corresponde y será ejercida, directamente, por el CSD, salvo en los supuestos de delegación previstos en la presente Ley. Por su parte, el Estatuto de Consejo Superior de Deportes, aprobado por RD 460/2015, de 5 de junio, encomienda, además de la señalada y otras que le atribuya la normativa legal o reglamentaria, las destinadas a desarrollar el artículo 33.3 de la Constitución Española.

Por lo que se refiere a la naturaleza de este Tribunal, es un órgano que está adscrito orgánicamente al CSD, pero que realiza su función de manera independiente. Quiere ello decir, por tanto, que atiende aquellas peticiones o instancias que le dirija el CSD, que estén recogidas en una norma, sin que pueda recibir instrucciones de ningún tipo.

Por otro lado, y en relación con las competencias que a cada órgano le corresponden en materia sancionadora, hay que acudir al artículo 58 de la Ley 39/2015, que dice que los procedimientos se iniciarán de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. Y de acuerdo con el artículo 61 de la misma Ley, es petición razonada la propuesta de iniciación del procedimiento, formulada por cualquier órgano administrativo, que no tiene competencia para iniciar el procedimiento, y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación. Este es, precisamente, el caso de las competencias que tiene atribuidas el CSD por la Ley 10/1990 del Deporte y normas concordantes. Y es, también, la previsión normativa aplicable a las relaciones existentes entre el CSD y el Tribunal Administrativo del Deporte. El primero formula la petición razonada, porque tiene atribuidas por la Ley del Deporte las competencias de inspección, averiguación o investigación; el segundo abre o no, el correspondiente expediente porque tiene atribuidas por la misma Ley del Deporte y el RD53/2014, las competencias de iniciación, instrucción y resolución.

Además, de acuerdo con el apartado 3 del mismo artículo 61, en los procedimientos de naturaleza sancionadora las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que puedan constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o periodo de tiempo continuado en los hechos se produjeron.

A la vista de todo lo expuesto hasta aquí, a la vista de la documentación obrante en el expediente, se cumple en la petición formulada.

QUINTO. En cuanto refiere a los requisitos formales dichos y en relación con la petición de apertura de expediente por el Presidente del CSD, ha de señalarse que el artículo 8 de la Ley del Deporte establece como competencias del CSD, entre otras, las siguientes: «(...) s) Velar por la efectiva aplicación de la Ley del Deporte y demás normas que la desarrollen, ejercitando al efecto las acciones que procedan, así como cualquier otra facultad atribuida legal o reglamentariamente que persiga el cumplimiento de los fines y objetivos señalados en la misma».



De este tenor, así como de los documentos aportados que han sido remitidos a este Tribunal, puede concluirse que las actuaciones del CSD se han ejercido en cumplimiento de sus funciones y dentro del ámbito de sus competencias.

SEXTO. A partir de aquí, procede analizar, en primer lugar, la posible existencia de alguna causa que impida la apertura de expediente disciplinario (tales como la prescripción, extinción de la responsabilidad disciplinaria u otras similares) y, en segundo lugar, si existen indicios suficientes de la posible comisión de las infracciones disciplinarias referenciadas por el Sr. Presidente del CSD, examinados los hechos comunicados, la documentación aportada y la normativa supuestamente vulnerada.

Dado que, apriorísticamente, ninguna causa de índole jurídica que impida la apertura de expediente, ha de procederse al análisis de la existencia indicios de la infracción referenciada por el Sr. Presidente del CSD.

SÉPTIMO. En cuanto a la posible comisión de la infracción muy grave a la disciplina deportiva tipificada en el artículo 76.2.a) de la Ley del Deporte consistente en el «(...) incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias», debe contrastarse si los Sres. XXX y XXX, al menos de forma indiciaria y «(...) como miembros de la Comisión Gestora de la FEFA y de la Comisión de Federaciones Autonómicas (en este último caso el Sr. XXX) durante el proceso electoral 2020, iniciado el 22 de septiembre y finalizado el 8 de enero de 2021, HAN FORMADO PARTE de una candidatura a la presidencia de la FEFA y, consecuentemente, han realizado actos que han inducido y condicionado claramente el sentido de voto de los electores, durante el proceso electoral de la Federación Española de Fútbol Americano».

De modo que ello pudiera suponer un incumplimiento de lo previsto en el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015, «4. Las Comisiones Gestoras serán el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral, no podrán realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral». Toda vez que se denuncia que los implicados muestran una inclinación a favor de un candidato a las elecciones y ello se produce durante el proceso electoral, siendo miembros del órgano al que se le exige por parte de la normativa electoral un respeto «a los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales».

Al respecto de la susodicha infracción del deber de neutralidad, este Tribunal ha manifestado su criterio ya en repetidas ocasiones, la primera vez en su Resolución 137/2017 TAD, de 27 de abril y hasta la muy reciente Resolución 360/2021 TAD, de 29 de octubre. Este referido criterio mantenido ha recibido su refrendo jurisprudencial en la STSJ de Madrid, de 25 de julio de 2018 en recurso contencioso-administrativo por el procedimiento de derechos fundamentales nº 580/2017; así como en la STSJ de



Madrid, de 21 de mayo 2019 por el procedimiento ordinario en el recurso contencioso-administrativo núm. 733/2017. y, finalmente, en la STC 5/2021, de 25 de enero de 2021,.

En esencia, se declara en dichas resoluciones judiciales que,

«(...) el art. 12.4 de la Orden ECD/2764/2015: que dispone al efecto: “4. Las Comisiones Gestoras serán el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral, no podrán realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral”.

Es evidente pues de este tenor literal del citado precepto que el deber de neutralidad en un proceso electoral se impone a (i) las comisiones gestoras; (ii) al personal de la Federación y (iii) a los restantes órganos federativos. (...)

(...) No siendo óbice para la exigencia de dicho deber de neutralidad el que no hubiera, aún, candidatos oficiales dado que el deber de neutralidad es exigible desde la convocatoria de las elecciones, convocatoria que ya había tenido lugar» (FD. 6).

A su vez, estos pronunciamientos judiciales recibieron un pleno respaldo por el Tribunal Constitucional en su STC Sentencia 5/2021, de 25 de enero, dictada en el Recurso de amparo 1331-2019, en la que se declaraba que,

«(...) De la normativa electoral expuesta, el art. 12.4 de la Orden ECD/2764/2015 ha tenido particular relevancia para la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte impugnada y, también, para la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que la confirmó, porque es el que impone el deber de neutralidad a quienes tienen protagonismo en el proceso electoral convocado. El citado apartado, incluido dentro del precepto regulador de la comisión gestora, dispone que: “las comisiones gestoras serán el órgano encargado de administrar y gestionar la federación durante el proceso electoral, no podrán realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral”.

El indicado apartado tiene un doble carácter: (i) objetivo y referido al deber de neutralidad, que aparece configurado con un alcance absoluto, pues prohíbe la realización de cualesquiera actos que induzcan o condicionen el voto de los electores; y (ii) subjetivo, pues la prohibición afectará a la comisión gestora y, por tanto, a sus miembros, pero también al “personal de la federación” y a los “restantes órganos federativos”. A todos ellos, la norma de referencia impone este específico deber de neutralidad que les coloca (...) en una “situación de sujeción especial” por su vinculación a la Real Federación Española de Fútbol y por hallarse en alguna de las situaciones a las que se refiere este apartado y, en tanto permanezcan en la misma y perdure el proceso electoral.

Este deber de neutralidad, que impone la normativa electoral, no es más que una de las consecuencias derivadas de la particular configuración jurídica de las federaciones deportivas y de la dimensión pública que las mismas tienen en algunos aspectos de su organización y actividad, en los términos que hemos dicho anteriormente. Por tanto, aquellos órganos federativos o sus miembros que, en los términos del art. 12.4 de la Orden ECD/2764/2015, estén vinculados a la Real Federación Española de Fútbol, no podrán en su condición de tales invocar una titularidad de derechos fundamentales -libertades de expresión o información- que no tienen, cuando sus manifestaciones guarden relación con aquellos aspectos de la organización o del funcionamiento



federativos que tengan aquella dimensión pública. Tal es el caso de las convocatorias electorales a cargos directivos de la federación deportiva a la que se pertenezca» (FJ. 5).

A partir de las anteriores consideraciones estamos ya en disposición de examinar el supuesto de hecho y la determinación de si hay indicios de la supuesta infracción atribuible al comportamiento de los denunciados.

OCTAVO.- En los escritos de alegaciones de ambos denunciados, que en su mayor parte presentan un contenido idéntico, aducen que «[e]l cese dentro de la Comisión Gestora es automático conforme dispone el art. 4.4. del Reglamento Electoral, y se activa conforme uno de sus miembros pasa a ser candidato: no es necesaria una solicitud formal, sino que el mero hecho de la presentación activa dicho cese (en cambio, en contraposición, para presentarse a Presidente sí que es necesario que el candidato “previamente” abandone la Comisión Gestora art. 40.2 Reglamento Electoral). Por tanto, si hay algún error, es del presidente de la Comisión Gestora convocando a miembros cesados de la misma, puesto que mi persona actuó de buena fe».

Pr tanto, ahora y primeramente, corresponde determinar la pertenencia de los denunciados y, más concretamente si cabe, su permanencia temporal en la Comisión Gestora. Así, consta en el expediente que los Sres. XXX y XXX fueron elegidos miembros de la Comisión Gestora de la FEFA (Documento 1), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Orden ECD/2764/2015, en la reunión de la Comisión Delegada celebrada en Barcelona, el 12 de marzo de 2020. Si se tiene en cuenta que la Comisión Gestora asumió las funciones de la Junta Directiva desde el momento de convocatoria de elecciones, 22 de septiembre de 2020, desde esta fecha los susodichos asumieron sus funciones y cargos como miembros de la Comisión Gestora de la FEFA.

A partir de aquí, procederemos a analizar individualmente la concreción de la pertenencia y permanencia en la Comisión Gestora de los denunciados.

.- Sr. XXX

Aparece obrante en el expediente, que el Sr. XXX presentó su candidatura a la Comisión Delegada de la FEFA, en su calidad de XXX de la Federación de Fútbol Americano de la Región de Murcia, siendo miembro de la Comisión Gestora. Circunstancia esta que transgrede la previsión de la Orden ECD/2764/2015 de que «3. Quienes presenten su candidatura para formar parte de los órganos de gobierno y representación de la correspondiente Federación no podrán ser miembros de la Comisión Gestora, debiendo cesar en dicha condición al presentar la candidatura en cuestión». Toda vez que los Estatutos de la FEFA, publicados en sus web (<https://www.xxx.es/federacion-descargas/>), determinan en la configuración de su estructura orgánica que «Son órganos de la Federación Española de Fútbol Americano: 1. Órganos de Gobierno y Representación: a) La Asamblea General y su Comisión Delegada. (...) b) El Presidente. (...)» (art. 11).

Así, no hay constancia de que cesara en su cargo en la citada Comisión Gestora. Es más, obra en el expediente que participó como miembro en la reunión de la Comisión Gestora que se celebró el 2 de diciembre de 2020 (Documento nº 2, vídeo). A partir de aquí, asimismo, las pruebas aportadas por los denunciados para acreditar la pertenencia



y permanencia del Sr. XXX a la reiterada Comisión Gestora, refieren sus siguientes actuaciones:

- Correo electrónico, de 4 de diciembre de 2020, en el que identificándose como miembro de la Comisión Gestora, se dirige al Presidente y resto de miembros de tal Comisión (pág. 7 de la denuncia).

- Correo electrónico, de 4 de diciembre de 2020, en el que identificándose como miembro de la Comisión Gestora, se dirige al abogado de la FEFA en relación a cuestiones que se le plantean respecto del artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015 (Documento 3).

- Escrito de reclamación dirigido a este Tribunal Administrativo del Deporte (Documento 5), de 6 de diciembre de 2020, en el que se identifica como miembro de la Comisión Gestora de la Federación Española de Fútbol Americano (FEFA), además de como Presidente de la Federación de Fútbol Americano de la Región de Murcia (FEFARMU), miembro nato de la Asamblea General.

- Correo electrónico, de 14 de diciembre de 2020, dirigido al Presidente de la Comisión Gestora comunicándole acuse de recibo de la comunicación de la posibilidad de recibir el pago de las dietas por asistencia a Asamblea General en Barcelona, en su condición de miembro de la Comisión Gestora (pág. 11 de la denuncia). Respondiendo, «OK. (...) Gracias. (...) Un saludo».

- Correo electrónico, de 21 de diciembre de 2020, dirigiéndose como miembro de la Comisión Gestora a la Asesoría Jurídica de la FEFA (pág. 12 de la denuncia).

No es cierto, por el contrario y como afirman los denunciados, que el Sr. XXX asistiera a la reunión de la Comisión Gestora de 22 de diciembre, dado que en el vídeo aportado por los mismos (Documento 6), no aparece intervención alguna suya y, además, se indica expresamente su inasistencia al principio.

En suma, de los siguientes elementos probatorios ha de concluirse que el Sr. XXX asumió y ejerció funciones como miembro de la Comisión Gestora de la FEFA desde el 22 de septiembre y, al menos, hasta 21 de diciembre de 2020.

Sr. XXX

No consta en el expediente documental alguna de que el Sr. XXX presentara candidatura ninguna a órgano de gobierno y representación de la FEFA. Sin embargo, el susodicho denunciado hace referencia a ello, como se verá, en el vídeo (Documento 6) obrante en el expediente y que recoge su participación en la reunión de la Comisión Gestora de 22 de diciembre. Asimismo, en la web de la FEFA (<https://www.XXX.es/elecciones-2020/>) consta el acta de la proclamación definitiva de candidatos y en la misma figura como candidato al estamento de clubes de máxima categoría el XXX, que preside el Sr. XXX. No obstante, los propios denunciados sostienen al respecto que «la candidatura en cuestión lo fue de la persona jurídica y no de la persona física miembro de la Comisión Gestora».

Asimismo, en el caso de este denunciado tampoco hay constancia de que cesara en su cargo en la citada Comisión Gestora. De hecho, también, obra en el expediente



que participó como miembro en la reunión de la Comisión Gestora que se celebró el 2 de diciembre de 2020 (Documento n 2, vídeo). A lo que debe añadirse las pruebas aportadas por los denunciantes para acreditar la pertenencia y permanencia y del Sr. XXX en la Comisión Gestora:

- Correo electrónico, de 4 de diciembre de 2020, en el que identificándose como miembro de la Comisión Gestora, se dirige al Presidente y resto de miembros de tal Comisión (pág. 6 de la denuncia).

.- Correo electrónico, de 14 de diciembre de 2020, dirigido al Presidente de la Comisión Gestora comunicándole acuse de recibo de la comunicación de la posibilidad de recibir el pago de las dietas por asistencia a Asamblea General en Barcelona, en su condición de miembro de la Comisión Gestora (pág. 10 de la denuncia). Respondiendo, «Gracias por la información. Procederé siguiendo las instrucciones recibidas. (...) Por favor, enviadme un justificante de asistencia a la Asamblea por si fuera requerido para justificar el desplazamiento. (...)».

- Participación en la reunión de la Comisión Gestora, de 22 de diciembre (Documento 6, vídeo).

Si bien la revisión de este documento audiovisual revela dos cuestiones a considerar. En primer lugar, desde el principio –a los dieciocho segundos del comienzo de la grabación- y cuando el presidente alude a la dimisión de uno de los miembros de la Comisión, el Sr. XXX refiere que,

«XXX: Bueno, en el fondo estamos todos, entre comillas, o dimitidos o cesados de la Gestora...

Presidente de la Comisión: Sí pero, claro, me teníais que haber mandado a mí una hay una carta de dimisión... claro... yo a mí el abogado no me ha dicho nada...

XXX: Claro... sabes lo que pasa es que yo no lo entendí así, porque yo lo que entendí es que al presentar la candidatura de la Comisión Delegada se cesaba en la función de Gestora... no... no... no se dimite... pero... bueno, eso es a efectos que me da igual lo que tengamos... lo que pueda ayudar yo y colaborar en la transición, la voy a hacer igual sea esto no una gestora o no... o sea que da igual... ».

Sin que esto fuera contrariado por ninguno de los presentes, todos ellos ahora denunciante.

Asimismo, en el minuto 24:05 de la grabación puede escucharse al denunciado pronunciarse en los mismos términos. Llegando a significar el Presidente de la Comisión ante dichas consideraciones –a partir del minuto 25:02-, «Vale... sí, sí... pues no... no... vamos, que no... en principio no tiene que haber ningún problema, pero ninguno, ¿eh?».

La segunda cuestión sobre la que debe reclamarse atención estriba en el hecho de que, del contenido que muestra el documento videográfico de la reunión de 22 de diciembre y como indica el denunciado en su escrito de alegaciones, es que la reunión parece ser más atinente a lo que es una conversación relativa a determinar aspectos instrumentales de lo que pudiera ser denominado un «traspaso de poderes», que de una



actividad gestora. Este sentido, desde luego, es el que parecen dar a la misma, por lo que dicen y se escucha en el vídeo, debe insistirse, todos los asistentes a la reunión.

Por lo demás, en conclusión y sin dejar de tener en cuenta las consideraciones realizadas, de las actuaciones expuestas resulta incuestionable en términos estrictos y propios de la realidad de los acontecimientos que nos ocupan, que el Sr. XXX asumió y ejerció funciones como miembro de la Comisión Gestora de la FEFA desde el 22 de septiembre y, al menos, hasta 22 de diciembre de 2020.

NOVENO.- Sentadas las consideraciones precedentes relativas a la pertenencia de los denunciados a la comisión Gestora, debe procederse a continuación a determinar si las denunciadas actuaciones realizadas por los Sres. XXX y XXX como miembros de la Comisión Gestora constituyen indiciariamente, al menos, transgresión de lo previsto en el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015 y, por ende, en el artículo 4.5 del Reglamento Electoral de la FEFA. Para ello, y en aras de una mayor claridad, se aborda dicha cuestión a través del análisis singularizado de tales actuaciones.

.- Sr. XXX

Como se ha expuesto, respecto del presente denunciado, consta en el expediente la realización de los siguiente hechos:

1. Entrevista a la candidatura «Otra FEFA es posible» (Documento 7), publicada por la Revista XXX, el 18 de diciembre de 2020 (<https://www.XXX.com/entrevista-ala-candidatura-de-otra-fefa-es-posible>). Dicha entrevista comienza significando que «[m]añana se celebran las elecciones a la Federación Española de Fútbol Americano y en XXX hemos entrevistado a una de las candidaturas que se presenta. XXX (XXX) y (...), representando a la candidatura de Otra FEFA es posible nos responden amablemente a nuestras preguntas». A lo largo de la publicación el Sr. XXX hace campaña electoral de esta candidatura.

2. Capturas de pantalla de mensajes en redes sociales del Sr. XXX (págs. 16, 17 y 18 de la denuncia) haciendo campaña a favor de la candidatura «Otra FEFA es posible».

3. Documento de presentación de la candidatura y programa de «Otra FEFA es posible» (Documento 8), en el que aparece el Sr. XXX, expresamente, como Vicepresidente.

4. Declaración escrita del que fuera candidato a la presidencia federativa por la otra candidatura (Documento 9), D. XXX, en la que refiere:

«Durante la considerada campaña electoral, haciendo campaña por mi programa, contacté con prácticamente la totalidad de los miembros de la asamblea electa. Entre ellos el equipo de XXX y la Federación de Fútbol Americano de la Región de Murcia (FEFARMU), con cuyos representantes ya había hablado previamente en su momento para solicitar el correspondiente aval para poder presentar mi candidatura. Mi contacto con estas dos entidades correspondía a XXX y XXX, como presidentes de las mismas. Con ellos vuelvo a contactar posteriormente para realizar la presentación de mi candidatura, y en ambas reuniones me comentan que en un principio no me iban a apoyar porque estaban comprometidos con la otra candidatura.

En ningún momento, al contactar con ellos, ninguno de ellos me comentó el hecho de que por pertenecer a la Junta Gestora no podían hacer campaña, ni posicionarse por ninguno de los



candidatos, ni formar parte de una candidatura. De hecho, en la recta final de la campaña, me propusieron tener una reunión para intentar unificar las dos candidaturas en una sola, en la que me ofrecían ser presidente y para lo cual lo único que debería hacer es aceptar las condiciones que ellos proponían. Esta reunión la mantuvimos por medios telemáticos (Zoom) el día 17 de diciembre, a solo dos días de las elecciones y ellos fueron quienes representaron a la otra candidatura en la mencionada reunión, sin que estuviera en ningún momento el candidato a presidente XXX. En la reunión, insistieron en que tenía de límite para aceptar su propuesta hasta media hora antes de la votación que iba a tener lugar el sábado 19 de diciembre a las 16:30h en Barcelona. De hecho, el mismo día de la votación por la mañana les telefonee a ambos para declinar su oferta y comunicarles que iba a continuar con el programa y el equipo que tenía predeterminado».

Respecto de dicha declaración, aduce el Sr. XXX en sus alegaciones que el declarante le pidió su opinión a nivel personal y no como dirigente federativo u otro cargo institucional. En este sentido, el denunciado aporta captura de pantalla de conversación mantenida por XXX con el declarante y, en la misma, consta que indica al declarante que «debes conocer que estoy comprometido en el proyecto de XXX. (...) Te lo comento por si es cambia tu opinión en cuanto a lo de hablar u ofrecerme algún puesto y lo entenderé perfectamente. Si no es así y deseas que sigamos hablando por mí encantado de hacerlo. (...)». Por lo demás, el declarante no aporta prueba o cualquier otro indicio que pueda acreditar lo que declara. En consecuencia, de todo ello se desprende que el valor de esta declaración a los efectos indiciarios que nos ocupan, ofrece un muy escaso, por no decir nulo, valor.

Otra cosa es el caso del resto de las acreditadas actuaciones expuestas, que en ningún momento son negadas por el denunciado y que son llamativamente indiciarias de una posible vulneración del deber de neutralidad que había de mantener el Sr. XXX en su condición de miembro de la Comisión Gestora, en los términos establecidos en el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015: «4. Las Comisiones Gestoras serán el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral, no podrán realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral».

A dicho parecer no empecen las alegaciones del Sr. XXX que obran en el expediente. Así, y sin negar la realidad de las actuaciones denunciadas, como se ha dicho, aduce el interesado que «[l]os denunciantes carecen de legitimación activa para interponer la denuncia, siguiendo las directrices del TAD (por ejemplo, Resolución 80/2018; 191/2018) (...)». Sin embargo, la lectura de ambas resoluciones evidencia el equívoco del alegante, dado que extrapola la necesidad de la tenencia de interés legítimo para la interposición de recurso, también al caso de la interposición de denuncia y desconociendo que, como señala la Ley 39/2015, «1. Se entiende por denuncia, el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo» (art. 62).



Opone también el denunciado que el «(...) CSD, y posteriormente el TAD, carecen de competencia actualmente para actuar sobre unos hechos ya extemporáneos, puesto que como ha indicado el TAD (Resolución nº 132/2017) aquellas personas que observaran una mala actuación por parte de los denunciados debían recurrir con carácter previo a la Junta Electoral (art. 54.c Reglamento Electoral FEFA), y luego al TAD, en su caso. Esa posibilidad que disponían los denunciadores, ya está fuera de plazo. Por lo que la presente denuncia ante el CSD es extemporánea (art. 57.2 Reglamento Electoral)». Como bien puede verse, de nuevo confunde el denunciado la regulación de la presentación de los recursos electorales con la interposición de denuncia y tampoco resulta afortunada su referencia a la Resolución 132/2017 TAD, dado que no contiene la indicación citada en modo alguno.

Asimismo, alega el Sr. ~~XXX~~ que,

«La aludida Resolución TAD nº 132/2017 expone en FD 6º varias cuestiones: a. Una de ellas es que las Comisiones Gestoras (plural, por cierto) (según el art. 12.4 de la Orden 2015, y en este caso, según el art. 4.5. del Reglamento Electoral) no podrán realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Pero dichos artículos hablan de la Comisión Gestora como órgano, de sus decisiones, que obviamente no puede condicionar; no menciona en modo alguno a los electores que como personas físicas o jurídicas son parte del órgano y que disponen de total libertad para participar activamente en el proceso electoral. Por ello no estamos de acuerdo con aquella interpretación del TAD de 2017, ya que la norma no dice nada de las personas físicas, sino de la actuación colegiada del órgano, y el actual TAD obviamente puede modificar aquella interpretación. (...) b. En cambio, seguidamente el TAD en 2017 sí que advierte que aquellas personas que observaran una mala actuación por parte de los denunciados debían recurrir con carácter previo a la Junta Electoral, y luego al TAD, en su caso. Esa posibilidad que disponían los denunciadores, ya está fuera de plazo. Por lo que la presente denuncia ante el CSD es extemporánea. c. También se indica claramente en el Acuerdo de la Resolución TAD nº 132/2017 que los Presidentes de una Federación, a nivel individual no firmando como presidentes de la Federación, pueden realizar manifestaciones de índole electoral.»

Sin embargo, estas alegaciones se desvirtúan con la mera contemplación de lo reflejado en el citado Fundamento de Derecho sexto de la Resolución 132/2017 TAD,

«En el presente caso, es indudable que la carta de apoyo a un candidato o precandidato supone un acto que pretende orientar el sentido del voto de los electores. Una carta de esa naturaleza es perfectamente admisible, siempre que no sea suscrita por los sujetos que tienen el deber de mantener una posición de neutralidad durante el proceso electoral. Por eso, el hecho de que la carta haya sido firmada por los Presidentes de determinadas Federaciones Territoriales, en su calidad de tales, plantea la cuestión de si resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015.

No suscita ninguna duda que la concurrencia en uno de esos presidentes de su condición de miembro de la Comisión Gestora de la RFEF supone una infracción del citado precepto y de su deber de mantener una posición de neutralidad durante el proceso electoral. Pero lo mismo sucede con el resto de Presidentes de Federaciones Territoriales, en cuanto integrantes de la Comisión de Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico, órgano complementario de la RFEF al que corresponde el asesoramiento y coordinación para la promoción general del fútbol en todo el territorio nacional, y que debe conocer e informar sobre la actividad federativa en todos sus aspectos, según dispone el artículo 36 de los Estatutos de la RFEF.

Para el cese de esta situación, la Comisión Electoral de la RFEF deberá requerir a los afectados para que retiren su firma como Presidentes de esas Federaciones en ese documento, e



instarles a que en su condición de Presidente de su Federación Territorial se abstengan de realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, así como a observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales.

Finalmente, la actitud negligente de la Comisión Electoral de la RFEF, al no haber resuelto este asunto durante un plazo de más de un mes, también resulta contraria a lo establecido en el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015, en la medida en que al no resolver al reclamación planteada –en el sentido que hubiera considerado procedente- ha incumplido el deber de velar por el respeto a los principios de objetividad e igualdad entre los candidatos electorales».

Arguye el denunciado, asimismo, que «[e]l cese dentro de la Comisión Gestora es automático conforme dispone el art. 4.4. del Reglamento Electoral, y se activa conforme uno de sus miembros pasa a ser candidato: no es necesaria una solicitud formal, sino que el mero hecho de la presentación activa dicho cese (en cambio, en contraposición, para presentarse a Presidente sí que es necesario que el candidato “previamente” abandone la Comisión Gestora art. 40.2 Reglamento Electoral). Por tanto, si hay algún error, es del presidente de la Comisión Gestora convocando a miembros cesados de la misma, puesto que mi persona actuó de buena fe».

No obstante, la inanidad de esta argumentación resulta ser palmaria a través de la mera contemplación del tenor del precepto referido del Reglamento Electoral, «4. Quienes presenten su candidatura para formar parte de los órganos de gobierno y representación de la Federación Española de Fútbol Americano, no podrán ser miembros de la Comisión Gestora, debiendo cesar en dicha condición al presentar la candidatura en cuestión» (art. 4). Así, es claro, el citado tenor impone a los miembros de la Comisión Gestora el deber de cesar en la misma en el caso de presentar su candidatura a un órgano de gobierno federativo. Lo que implica, en su caso, la necesidad de una actitud proactiva del citado miembro en tal sentido y que evidencie su cese impuesto reglamentariamente, bien a través de la presentación de su dimisión expresa o bien a través de la efectiva cesación de todas sus funciones y actuaciones como miembro de la Comisión Gestora a partir del momento de la presentación, en su caso, de dicha candidatura. Nada de esto, en cambio, ha llevado a cabo el denunciado, Sr. XXX, puesto que, presentada su candidatura a la Comisión Delegada, ni llevó a cabo su dimisión, ni cesó de actuar como miembro de la Comisión Gestora en el periodo temporal referido en fundamento anterior.

Así las cosas, estas actuaciones del Sr. XXX, tales como la campaña electoral que realiza a favor de la candidatura «Otra FEFA es posible» en la entrevista periodística expuesta, así como la realizada a través de mensajes en redes sociales y su figuración expresa como Vicepresidente en el documento electoral de presentación de dicha candidatura -todo ellos siendo miembro de la Comisión Gestora-, constituyen significativos indicios de una posible vulneración del deber de neutralidad que se le exigía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015, dado que como manifestamos en nuestra Resolución 132/2017 TAD, «[d]e lo dispuesto en dicho precepto se infiere que ni los miembros de las comisiones gestoras, ni los miembros o el personal de cualquier órgano federativo, ni, por supuesto, los miembros de las juntas o comisiones electorales, pueden realizar actos que directa o indirectamente puedan favorecer a algunos de los candidatos». Habiéndose de tener en cuenta, asimismo, tal y



como señala la STC 5/2021, que «[e]l indicado apartado tiene un doble carácter: (i) objetivo y referido al deber de neutralidad, que aparece configurado con un alcance absoluto, pues prohíbe la realización de cualesquiera actos que induzcan o condicionen el voto de los electores; y (ii) subjetivo, pues la prohibición afectará a la comisión gestora y, por tanto, a sus miembros, pero también al “personal de la federación” y a los “restantes órganos federativos”. A todos ellos, la norma de referencia impone este específico deber de neutralidad que les coloca (...) en una “situación de sujeción especial” por su vinculación a la (...) Federación Española (...) y por hallarse en alguna de las situaciones a las que se refiere este apartado y, en tanto permanezcan en la misma y perdure el proceso electoral» (FJ. 5).

Sr. XXX

En cuanto a la denuncia realizada contra el Sr. XXX por haber incurrido en vulneración del deber de neutralidad, sus autores sólo arguyen como prueba de la misma, la Declaración firmada de D. XXX, candidato a la presidencia federativa por otra candidatura (Documento 9). Frente a dicha declaración, cuyo contenido se ha expuesto *supra*, se arguye por el denunciado en su escrito de alegaciones que el referido candidato «[c]uando contactó conmigo lo hizo a nivel personal y así lo hizo constar, ya que le interesaba mi opinión» y ofrece como prueba captura de pantalla de XXX de la conversación mantenida en este sentido (Documento 2, incorporado a sus alegaciones). Abundando, asimismo, en dichas alegaciones que son falsas por inexactas e incompletas las declaraciones vertidas en su escrito por el candidato, añadiendo una nueva captura de XXX (Documento 3, de sus alegaciones), en apoyo de sus aseveraciones. Por el contrario, y como ya se ha dicho, el declarante no aporta prueba alguna de la entidad de las consideraciones contenidas en su escrito de declaración. Así pues, este motivo de denuncia adolece totalmente de entidad a los efectos pretendidos.

Por lo demás, y por mucho que los denunciantes afirmen que el Sr. XXX, como miembro de la Comisión Gestora de la FEFA, y junto con el Sr. XXX, «ha cometido actos que suponen el incumplimiento de su deber de neutralidad, objetividad y transparencia», es lo cierto que no aportan ninguna evidencia en este sentido que pueda servir de sustento a la incoación de un procedimiento sancionador. En su consecuencia debe concluirse que no ha lugar la incoación del expediente disciplinario solicitado frente al Sr. XXX, dado que la Ley 39/2015 dispone que «2. (...) en el caso de procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, los presuntos responsables tendrán los siguientes derechos: (...) b) A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario» (art. 53).

DÉCIMO.- La petición formulada por el CSD cumple todos los requisitos que el Ordenamiento Jurídico exige para atenderla en el ejercicio de la función asignada por la Ley 10/1990 y el Real Decreto 53/2014, estando suficientemente motivada y razonada.

UNDÉCIMO.- De lo expuesto en los antecedentes y fundamentos se derivan, a juicio de este Tribunal, la presencia de indicios racionales de la posible comisión de infracción disciplinaria por parte de D. XXX.



En su virtud, y en consideración con lo expuesto en los párrafos precedentes, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

PRIMERO.- Incoar el expediente disciplinario solicitado por el Sr. Presidente del Consejo Superior de Deportes a D. XXX, para determinar, en su caso, la posible responsabilidad disciplinaria derivada de la infracción que hubiera podido perpetrarse del artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Respecto de la denuncia formulada contra D. XXX, se proceda a devolver el presente expediente al CSD, por considerar este Tribunal que no concurren indicios de entidad suficiente para incoar expediente sancionador al mismo.

SEGUNDO.- Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de la infracción expuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 79.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte son:

- a) Amonestación pública.
- b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.
- c) Destitución del cargo.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 64.2.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, designar a D. XXX instructor del expediente. El régimen de recusación del instructor será el establecido por el citado artículo 64.2.c) de la Ley 39/2015 y lo previsto en el artículo 40.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en cuanto a los plazos para el ejercicio de la recusación que prevé el plazo de tres días hábiles a contar desde el siguiente al que tenga conocimiento del nombramiento, ante este Tribunal.

CUARTO.- Comunicar al expedientado que el órgano competente para la resolución del expediente es el Tribunal Administrativo del Deporte, de acuerdo con las disposiciones citadas en el anterior fundamento jurídico primero, órgano ante el cual los expedientados pueden reconocer voluntariamente su responsabilidad.

QUINTO.- Conferir al expedientado un plazo de diez días para formular alegaciones al acuerdo de incoación, siendo que, de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del referido acuerdo, éste podrá ser considerado propuesta de resolución.

SEXTO.- Incorporar al expediente, que se abre mediante este acuerdo, toda la documentación remitida por el CSD.



Notifíquese al expedientado, en el domicilio de la Real Federación Española de Fútbol Americano, sin perjuicio de que pueda ofrecer un domicilio distinto en el que quiera recibir las ulteriores notificaciones.

Notifíquese al Sr. presidente del Consejo Superior de Deportes.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

